

Expediente
PARL/027/2019

RESOLUCIÓN

Página | 1

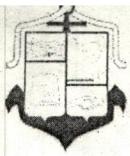
En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/027/2019**, instruido en contra del **Ciudadano José Francisco Mora Gómez**, con nombramiento de **Jardinero** y número de empleado **8251**, adscrito a la Jefatura de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, misma que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El día 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio 0283/2019, signado por Mario Antonio Lezama Cazares, Abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través del cual remite 10 diez actas administrativas de fechas 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, todas del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, que fueron levantadas al **Servidor Público José Francisco Mora Gómez**, con nombramiento de **Jardinero** y número de empleado **8251**, presuntamente por haber faltado a sus labores los días en que fueron levantadas las mismas, además se le tiene adjuntando diversos medios de convicción para acreditar lo dicho, mismos que más adelante se describirán.
2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo número de expediente **PARL/027/2019**, entrando al estudio de las actas, señalando las 10:00 diez horas del día miércoles 10 de julio del mismo año, para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Mediante oficio OMA/JRH/333/2019, el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, remite el expediente personal del incoado, el cual fue recibido en el Órgano Disciplinario con fecha 04 cuatro de julio del año que transcurre, además se le tuvo informando que el Servidor Público es Sindicalizado.
4. El día 04 de julio del año en curso, se realizó la notificación personal al Ciudadano **José Francisco Mora Gómez**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o representante legal y aportar pruebas a su favor.
5. De igual manera, fue notificado 09 nueve de julio del año 2019, el Licenciado Gilberto Lorenzo Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento instaurado en contra de José Francisco Mora Gómez.
6. El 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma las firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo constar que el Servidor Público implicado **José Francisco Mora Gómez**, se hizo presente, acompañado del Representante Sindical, dicha audiencia se reanudo con fecha 11 de julio del mismo año, en virtud de que así lo solicitó el procedimentado, con el fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial del C. Armando Acosta.
7. Finalmente el 16 de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a través del oficio OCDML/146/2019, Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remite al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/027/2019, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:



I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad de Mario Antonio Lezama Cazares, Abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se le reconoce en virtud del oficio facultativo 516/2018, de fecha 05 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho signado por el Lic. Diego Franco Jiménez, en su carácter de Director de Servicios Públicos Municipales, quien en concordancia con el artículo 131 bis del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, dicha Dirección tendrá a su cargo las jefaturas de Parques y Jardines, de Administración, de Aseo Público, de Alumbrado Público, entre otras; por lo anterior se acredita que cuenta con las atribuciones para suscribir el oficio citado en líneas anteriores, a favor del Abogado Mario Antonio Lezama Cazares; a quien se le tiene por acreditada la personalidad en virtud de que al momento de comparecer a la audiencia de ley, exhibió en original la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector LZCZMR76100914H600; por otro lado se tiene por acreditada la personalidad del Ciudadano José Francisco Mora Gómez, como trabajador de la entidad Pública con nombramiento de Jardinero de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido de las 10 diez actas administrativas de fechas 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, levantadas y remitidas al órgano de control disciplinario,



por el Abogado Mario Antonio Lezama Cazares, en contra del Servidor Público **José Francisco Mora Gómez**, con número de empleado **8251**, quien cuenta con nombramiento de **Jardinero**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que el presunto responsable ha *faltado por más de cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

1.- El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;”.

2.- El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, que a la letra dice:

“V. Asistir puntualmente a sus labores;”.

3.- Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Por su parte el procedimentado declaro lo siguiente:

“Respecto de las actas administrativas de fechas 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, para mí no tienen validez porque yo estaba incapacitado, porque el día 09 de mayo laboraba por la avenida Medina Ascencio con el güiro, me resbale y para no caer a la carretera, metí la rodilla izquierda sobre el pasto y pegue en un registro de Telmex, ahí me quede un rato aguantándome el dolor, después me levante y seguí con mis labores, terminando mi día laboral, enfrente de la corona vieja, al siguiente día no me presente a trabajar porque no podía caminar pues me dolía la rodilla, pero si le comunique al Ingeniero Juan Rincón, el día lunes 13 de mayo me presente en el seguro y me otorgaron una incapacidad del día 13 al día 17 de mayo, regrese al seguro el día 20 de mayo y me otorgan una segunda incapacidad del día 21 al 27 de mayo, presentándome nuevamente al seguro y me otorgan otra incapacidad que era del día 28 al día 04 de junio, la última incapacidad, la mando con Armando un compañero que trabaja en parques y jardines y que vive en el colorado, que se encarga de repartir al personal de parques y jardines a las diferentes áreas, incapacidad que nunca fue entregada a los jefes, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

VI.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan al Ciudadano **José Francisco Mora Gómez**, los medios de convicción que a continuación se describen:

a) **Documental Privada**, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado



comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; y el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Página | 5

b) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

c) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores,



con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

f) **Documental Privada**, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

g) **Documental Privada**, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

h) **Documental Privada**, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

i) **Documental Privada**, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor



Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

j) Documental Privada, Consistente en el Original del Acta Administrativa de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signada por Mario Antonio Lezama Cazares, abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, fungiendo como testigos de asistencia el Ing. Juan Rincón Flores, con número de empleado 11490 y nombramiento de Jefe de Parques y Jardines; así como el C. Vicente Joya Rodríguez, con número de empleado 41362, con nombramiento de Auxiliar; levantada por la supuesta inasistencia a sus labores del Servidor Público José Francisco Mora Gómez; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Página | 7

k) Documental Pública, consistente en copia certificada el 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el entonces Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el Maestro Víctor Manuel Bernal Vargas, del oficio facultativo número 516/2018, de fecha 05 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Lic. Diego Franco Jiménez, Director de Servicios Públicos Municipales, a través del cual facultó al Abogado Mario Antonio Lezama Cazares para que levante y suscriba las actas administrativas de los hechos presuntamente irregulares cometidos por los trabajadores asignados a las Jefaturas y/o Departamentos adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

l) Documental Pública, consistente en dos copias debidamente certificadas el 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la bitácora de Asistencia de Personal de Parques y Jardines, ZONA AVE, correspondientes a la semana del 20 al 26 de mayo y del 27 de mayo al 02 de junio, ambas del año 2019 dos mil diecinueve; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

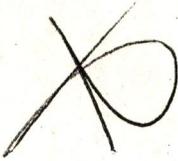
m) Testimonial consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Juan Rincón Flores** y **Vicente Joya Rodríguez**, quienes comparecen para dar oportunidad al implicado de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Continuando en ese orden de ideas, el presunto contraventor **José Francisco Mora Gómez**, ofreció para desvirtuar los hechos que se le imputan, las siguientes pruebas:



- n) **Documental** consistente en original de la constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 con número de folio 14179201900000538, signada por el Medico Beas Zapata Doroteo, con matricula 99192579, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del asegurado Mora Gómez José Francisco, autorizando 4 cuatro días de incapacidad, a partir del día 13 trece de mayo del año 2019, es decir del 13 trece al 16 dieciséis de mayo del año en curso.
- o) **Documental** consistente en original de la constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 con número de folio 14179201900000584, signada por el Medico Beas Zapata Doroteo, con matricula 99192579, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del asegurado Mora Gómez José Francisco, autorizando 7 siete días de incapacidad, a partir del día 21 veintiuno de mayo del año 2019, es decir del 21 veintiuno al 27 veintisiete de mayo del año en curso.
- p) **Documental** consistente en original y copia al carbón del certificado de incapacidad con número de 14722, expedido por Servicios Médicos Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de Mora Gómez José Francisco, el día 06 seis de junio sin que sea legible el año a que hace referencia, en donde se especifica que el trabajador cuenta con el diagnostico de esguince de rodilla izquierda, requiriendo reposo absoluto durante 7 siete días, del 21 de mayo al 27 de mayo sin especificar el año.
- q) **Testimonial** a cargo del C. Armando Acosta, quien compareció a la audiencia a solicitud del procedimentado, mismo que rindió su declaración y dio oportunidad al implicado de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento

VII.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

 Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j)**; actas administrativas, mediante las cuales se hace del conocimiento que el Servidor Público José Francisco Mora Gómez no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, todos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, actas que fueron levantadas por el Abogado Mario Antonio Lezama Cazares, facultado mediante oficio 516/2018, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática 



Estatal, celebrada el 10 diez de julio del año actual. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

Página | 9

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.



Época: Séptima Época
Registro: 915156
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 19
Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

En relación a la documental marcada con el inciso **k)**, la misma alcanza valor probatorio pleno al ser un documento expedido por el Lic. Diego Franco Jiménez, en su calidad de Director de Servicios Públicos Municipales, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal.

Por lo que ve a la documental marcada en el inciso **l)**, que obra dentro del presente procedimiento y que merece valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que

expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, al desprenderse que efectivamente el implicado José Francisco Mora Gómez aparece faltando al no registrar entrada ni salida los días 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, todos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada dictada por la Cuarta Sala, con número de registro 366393, vista en la página 737 del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

Página | 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. MEDIO IDONEO PARA DEMOSTRARLAS.

El medio idóneo y adecuado para demostrar las faltas imputadas a un trabajador al servicio del Estado, consiste en las listas de asistencia, que deben firmarse conforme a las disposiciones reglamentarias, por lo que las notas o volantes que aparezcan del expediente administrativo del empleado, no pueden tenerse como demostrativos de las faltas en ellas consignadas, porque intrínsecamente consideradas sólo contienen la afirmación de quien aparece autorizándolas.

Amparo directo 5470/54. Adela Pardo Carbajal. 17 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Como último medio de convicción, ofrecido por la parte denunciante en relación al inciso **m)**, siendo las **Testimoniales** de los **C.C. Juan Rincón Flores** y **Vicente Joya Rodríguez**, quienes fungieron como testigos de asistencia y de cargo, testigos que declararon en esencia lo siguiente:

Ciudadano Juan Rincón Flores: *“Me consta que Francisco no se presentó a trabajar porque él es parte de mi cuadrilla, soy responsable de la franja turística, que es la avenida de ingreso, desde las juntas al malecón, todos llegan a la bodega que parques y jardines por la calle Jilguero, en la colonia los sauces y de ahí nos trasladamos al área de trabajo, y Francisco no se presentaba, a consecuencia de las faltas se levantaron las actas, posteriormente en el escritorio de la secretaria Karla vi la incapacidad del 09 al 13 de mayo, la incapacidad del 21 al 27 no estoy enterado, ni las subsecuentes, hasta este momento que Francisco lo manifiesta, incluso yo le decía a Pancho que me entregara las otras incapacidades y no lo hizo, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Ciudadano Vicente Joya Rodríguez: *“Me consta que el compañero, no se presentó a trabajar, porque somos compañeros de cuadrilla y hasta donde tengo entendido estaba de incapacidad, por comentarios de los compañeros de trabajo, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Por lo anterior, y siendo que el Servidor Público no realizó repreguntar a los testigos de cargo y en virtud que éstos protestaron en términos de Ley, conducirse con la verdad, conducirse con la verdad, y al advertirse de las declaraciones rendidas por los involucrados, que existe una plena convicción de los hechos, al coincidir claramente en sus declaraciones y narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado al hecho que la defensa no logro desvirtuar lo dicho por los testigos, es que se le otorga valor probatorio pleno a dicha probanza, con fundamento en el artículo 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo,

de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal, en los términos del artículo 10 fracción III de este ordenamiento legal.

Por otro lado, en atención a la prueba aportada por el procedimentado, en relación al incisos **n)**, misma que una vez analizada no le irroga beneficio alguno, toda vez que dicha constancia de incapacidad ampara los días 13, 14, 15 y 17 de mayo del año 2019, y las actas administrativas por inasistencias, no corresponden a esas fechas.

Asimismo en atención a las documentales marcadas en los incisos **o)** y **p)**, las mismas alcanzan valor probatorio pleno al ser un documento expedido por una Institución Pública, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal. No obstante que del expediente personal del incoado, así como de la declaración del C. Juan Rincón Flores, se logra advertir que el trabajador no las presentó en tiempo y forma ante este H. Ayuntamiento, sino que fue hasta el momento de la audiencia de ratificación y defensa del Servidor Público, cuando las exhibió, por lo que en apoyo a la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/63

Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enriquez.



Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

Se le tienen como justificadas las faltas a laborar de los días 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo del año 2019.

Finalmente, en atención a la testimonial rendida por el C. Armando Acosta Topete, marcada en el inciso **q)**, la cual tenía como objetivo principal, apoyar lo dicho por el C. José Francisco Mora Gómez, el cual aseguraba que el Instituto Mexicano del Seguro Social le había otorgado una incapacidad del día 28 de mayo al día 04 de junio del año 2019, incapacidad que la había mandado a la oficina de Parques y Jardines con el testigo arriba señalado, razón por la cual, el Órgano de Control Disciplinario, decidió posponer la audiencia y señalar nueva fecha para que se hiciera presente el C. Armando Acosta Topete, quien acudió a la continuación de la audiencia de ratificación y defensa del servidor público, celebrada el 11 de julio del mismo año, y declaro lo siguiente:

"Hace más de tres meses, no recuerdo exactamente, un hijo de Francisco llevo una incapacidad a mi casa para que se la llevará a Juan Rincón, me dio una solo hoja doblada, pero yo no la vi, solo me pidió que la llevará, y se la entregue a Leo, encargado de las cuadrillas en parques y jardines, al día siguiente en la calle me encontré a Francisco y me pregunto si la había entregado, a lo que yo le conteste que sí y fue todo, yo no recuerdo que me haya dado otra incapacidad, siendo todo lo que tengo que manifestar."

Testimonial que no le irroga beneficio, ya que el testigo asegura haber recibido únicamente una incapacidad, pero no se logran advertir el tiempo, por lo tanto al no tener la certeza que se requiere para darle valor probatorio, la misma se desecha sin valor alguno.

VIII.- Por otro lado, se les otorgo a las partes el derecho de rendir alegatos, quienes alegaron lo siguiente:

"De acuerdo con la prueba presentada como incapacidad, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con número 14179201900000584, a nombre del asegurado Mora Gómez José Francisco con sello y firma original, así como el certificado de incapacidad con número de folio 14722, expedido por Servicios Médicos Municipales con número de días de incapacidad del 21 de mayo al 27 de mayo sin especificar el año, a nombre



de José Francisco Mora, si bien es cierto que el artículo 39 del Reglamento Interior de trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, establece que se considerará como falta justificada aquella en que se otorga incapacidad al trabajador por el departamento de Servicios Médicos Municipales, sin embargo, el trabajador de nombre José Francisco Mora Gómez, exhibe como prueba para justificar los días del 21 de mayo al 27 de mayo, de acuerdo con la incapacidad expedida por Servicios Médicos Municipales con número de folio 14722, misma que el trabajador no presentó ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales y/o la Jefatura de Parques y Jardines, para efectos de que le sellaran su copia y éstas llevaran a cabo el trámite ante la oficialía mayor administrativa, para la gestión de la incapacidad y le pagaran sus días como justificados, prueba de ello es de que el trabajador trae la incapacidad del seguro social en original así como, el certificado de incapacidad expedido por Servicios Médicos Municipales, con número de folio 14722, la cual presentó en original y copia al carbón como prueba para justificar los días del 21 de mayo al 27 de mayo. También nos dice el Reglamento Interior de Trabajo que las obligaciones de los Servidores Públicos de acuerdo con el artículo 75 fracción e), mismo que a la letra establece que: "Presentar al H. Ayuntamiento las constancias de incapacidad, avisos de confirmación y demás documentos que el Servicio Médico Municipal le proporcione. Por lo cual expuesto lo anterior el Órgano de Control Disciplinario, deberá revisar la validez de los documentos presentados como prueba, toda vez que no fueron presentados para su trámite correspondiente ante la oficialía mayor administrativa."

Por su parte, el **Ciudadano José Francisco Mora Gómez**, manifestó: "Yo solo quiero aclarar que si bien es cierto, que las incapacidades tiene que ser expedidas por Servicios Médicos Municipales de acuerdo al Reglamento Interior de Trabajo, también quiero hacerle de su conocimiento que hace aproximadamente 4 o 5 años a todos los Servidores Públicos se nos afilio al Seguro Social, motivo por el cual cuando, por alguna enfermedad, se nos otorga alguna incapacidad por parte del seguro social, únicamente, el trabajador, le da aviso a servicios médicos o en muchas de las ocasiones, se le entrega, esa misma incapacidad expedida por el seguro social, a la dependencia en donde uno labora, motivo por el cual, quiero recalcar, que en lo que respecta a los días del 21 al 27 de mayo, se hizo entrega de dicha incapacidad y en lo que se refiere a los días del 28 de mayo al 04 de junio, esa incapacidad se le entrego al compañero Armando Acosta, ya que por la confianza que siempre se a tenido, ya en anteriores ocasiones, se las había entregado a él para que las llevara a la dependencia donde trabajo, desgraciadamente el compañero Armando no se acuerda, cuando se le entrego esa incapacidad, lo único que recuerda que se le entrego y él dijo que se la entregó a su jefe Leo, y dijo lo que si recordaba era que la incapacidad era por 3 o 4 días, motivo por el cual solicito se valore esta declaración ya que por una mala coordinación entre mi compañero y mi jefe no quiero verme perjudicado en mi trabajo, ya que es mi única fuente laboral con la sustentó a mi familia."

IX.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes, las documentales consistentes en las copias debidamente certificadas de las listas de asistencias en las cuales no obra registro del implicado, así como de las declaraciones de los testigos de cargo, a los cuales les constan los hechos por haber estado presentes en el área



de trabajo en el que el incoado se desempeña como Jardinero, aunado al hecho que el procedimentado únicamente logro justificar 05 faltas siendo estas las correspondientes a los días 21, 22, 23, 24 y 27 de mayo del año en curso, sin aportar pruebas para desvirtuar las inasistencia de los días 20, 28, 29, 30 y 31 de mayo de año 2019, es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el Servidor Público **José Francisco Mora Gómez, no se presentó a laborar** los días 20, 28, 29, 30 y 31 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, encuadrando con su conducta en lo establecido en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, esto es faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, por lo cual, la conducta desplegada por el Servidor Público es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial;

Época: Novena Época
 Registro: 161005
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L
 Página: 2198

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiéndoles los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días



en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

X.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que el incoado se apartó de sus obligaciones al no presentarse a **laborar sin permiso y sin causa justificada** por **más de cuatro ocasiones en un periodo de 30 días** y que la falta imputada se encuentra tipificada en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual prevé el cese a quien incurra en dicha conducta.
- b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: de acuerdo a la información proporcionada por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio OMA/JRH/333/2019, percibe un sueldo mensual bruto de \$8,149.20 (Ocho Mil Cinto Cuarenta y Nueve Mil Pesos 20/100 M.N.).
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: del expediente personal del incoado, que fuera remitido bajo el oficio antes señalado, se desprende que el nivel jerárquico del Ciudadano **José Francisco Mora Gómez** es medio al ostentar el cargo de **Jardinero** y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que el Servidor Público no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral,

contando con una antigüedad de 14 años, pues su fecha de ingreso corresponde al día 16 de febrero del año 2005.

d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.

e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, esto debido a que como ya se mencionó, no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral.

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

Página | 17

XI.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que el Servidor Público **José Francisco Mora Gómez** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**; al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo servidor público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, aunado al hecho de que el Ciudadano responsable no justificó las faltas a sus labores de los días 20, 28, 29, 30 y 31 del mes de mayo del año en curso.

XII.- Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81 y 82 inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.; y artículos 739, 743, 746, 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

PROPOSICIONES

Primera. - El denunciante Mario Antonio Lezama Cazares, en su

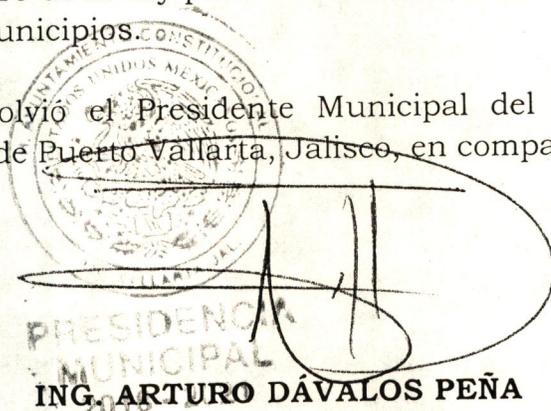


carácter de Abogado comisionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, acredito la responsabilidad laboral del Ciudadano **José Francisco Mora Gómez**, dentro de la causa que nos ocupa número PARL/027/2019.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta el **CESE DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** del **Ciudadano José Francisco Mora Gómez** con nombramiento de **Jardinero** y número de empleado **8251**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, cese que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al Procedimentado y responsable C. José Francisco Mora Gómez; a Oficialía Mayor Administrativa; a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para que a su vez ésta haga de su conocimiento a la Jefatura de Parques y Jardines; a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.



ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA

Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021



Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia



Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia